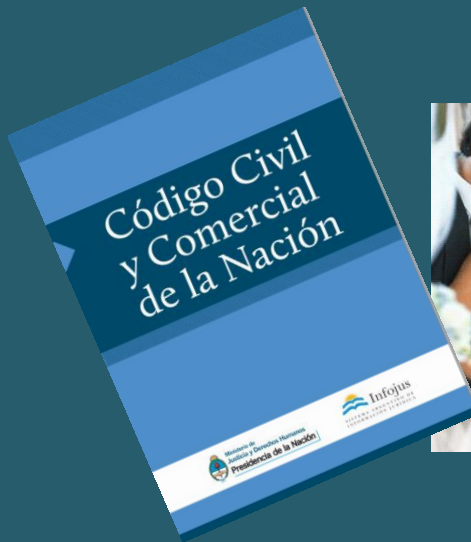


JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO
CENTRO DE CAPACITACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL “DR. MARIO DEI CASTELLI”
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

“Matrimonio. Régimen Patrimonial” “Uniones Convivenciales. Régimen”



Eliana M. González
Posadas, 22 de mayo de 2015.

1. Régimen Patrimonial del Matrimonio

Concepto.

Eduardo A. Sambrizzi : “se denominan regímenes matrimoniales al conjunto de normas que rigen las relaciones de carácter patrimonial entre los esposos, y las de éstos con los terceros”.

(Sambrizzi, Eduardo A., *Régimen de Bienes en el Matrimonio*, La Ley, Buenos Aires, 2007, T° I, p. 4.)

2. Antecedentes.

2.1 El régimen actual.

- Código de Vélez
- Reformas parciales:

➡ Ley 11.357

➡ Ley 17.711

➡ Ley 23.515

➡ Ley 25.781



2.2. Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

2.2.1. XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil.
Universidad de Belgrano (Buenos Aires, 1987).

2.2.2. XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil
Universidad de Buenos Aires y Universidad
Católica Argentina (Buenos Aires, 1997).

2.3. Proyectos de 1993 y 1998,

2.4. Código Civil Francés;
Código Belga
Código de Quebec.



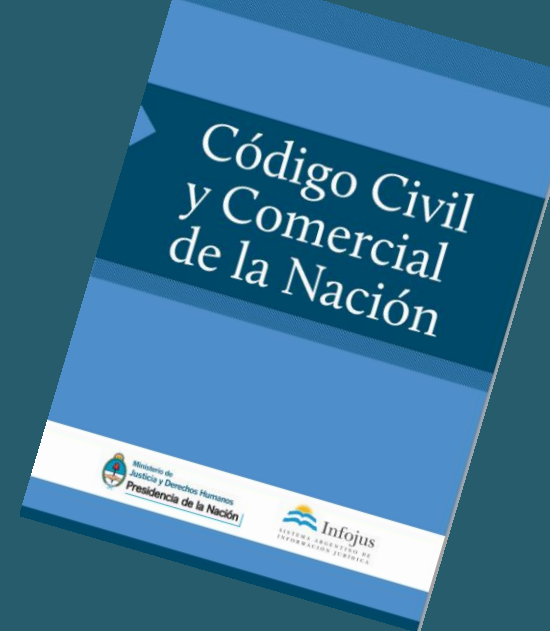
3. Ubicación.

Nuevo Código Civil y Comercial

➔ Proyectos de 1993 y 1998

Libro Segundo “Relaciones de familia”

Título II “Régimen Patrimonial del Matrimonio”



4. Nueva terminología.



Se ha abandonado el uso de la denominación **“sociedad conyugal”**.

El Nuevo Código Civil y Comercial regula dos regímenes patrimoniales:

- **“Comunidad de ganancias”**
- **“Separación de bienes”**

5. Características generales:

Posibilidad de optar por alguno de los dos regímenes patrimoniales previstos en el Código: “comunidad de ganancias” o “separación de bienes”

- Autonomía de la voluntad
- Régimen legal y único a un régimen **“elegible”**
- Pluralidad **“cerrada”**
- Régimen **“mudable”**:
 - mutabilidad abierta
 - con un tiempo de espera

6. Estructura



Título II “Régimen de patrimonial del matrimonio”

Capítulo I
“Disposiciones generales”



Capítulo II

“Régimen de
Comunidad”

Capítulo III

“Régimen de
Separación de bienes”

Título II “Régimen de patrimonial del matrimonio”

Capítulo I

“Disposiciones generales”

- Sección I “Convenciones matrimoniales”
- Sección II “Donaciones por razón del matrimonio”
- Sección III “Disposiciones comunes a todos los regímenes”



Capítulo II
Régimen de Comunidad

Capítulo III
Régimen de Separación

SECCION 1ª

CONVENCIONES MATRIMONIALES

ARTICULO 446.- Objeto.

- a) la designación y avalúo de los **bienes** que cada uno lleva al matrimonio;
- b) la enunciación de las **deudas**;
- c) las **donaciones** que se hagan entre ellos;
- d) la **opción** que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.



ARTICULO 448.- Forma.



- ✓ Escritura pública
- ✓ Las convenciones sólo producen efectos a partir de la celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado.
- ✓ Pueden ser modificadas antes del matrimonio
- ✓ Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

ARTICULO 449.- **Modificación de régimen.**



- **Escritura pública.**
- Después de **un año** de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal
- Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse **marginalmente en el acta de matrimonio.**
- Los **acreedores anteriores** al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible (un año)

SECCION 2ª

Donaciones por razón de matrimonio



ARTICULO 451.-

- Estas donaciones se rigen por las **disposiciones relativas al contrato de donación.**
- Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra.

ARTICULO 452.- Condición implícita. Las donaciones hechas **por terceros** a uno de los novios, o a ambos, **o por uno de los novios al otro**, en consideración al matrimonio futuro, **llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido.**

SECCION 3ª

Disposiciones comunes a todos los regímenes

Régimen primario

- Son normas de **orden público, imperativas e inderogables** (Art. 454 CCC)
- Tutelan el **interés familiar y de los terceros**
- Encuentran su fundamento en el principio de **solidaridad familiar.**



DISPOSICIONES COMUNES:

- 1) Art. 455: Deber de contribución
- 2) Arts. 456-457-458: Actos que requieren asentimiento conyugal
- 3) Art. 459: Contrato de mandato entre cónyuges.
- 4) Art. 460: Autorización judicial para representar al cónyuge
- 5) Art. 461: Principio de separación de deudas y casos de responsabilidad solidaria
- 6) Art. 462: Validez de los actos de administración y disposición sobre cosas muebles no registrables.

1) Deber de contribución (Art. 455 CCC)

- Los cónyuges deben contribuir:
 - a su propio sostenimiento,
 - el del hogar
 - y el de los hijos comunes
- ✓ en proporción a sus recursos.
- ✓ Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.
- ✓ Trabajo en el hogar= contribución a las cargas.



NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Nuevo régimen de protección de la vivienda:



- ✓ Protección de la vivienda en general:
Artículos 244 y ss.
- ✓ Protección de la vivienda familiar de los cónyuges:
Artículos 456 a 458
- ✓ Protección de la vivienda familiar de los convivientes:
Artículo 522

2) Actos que requieren asentimiento (Art. 456 CCC)

Ninguno de los cónyuges puede, sin el **asentimiento** del otro:

- disponer de los derechos sobre la **vivienda familiar**.
 - ni de los **muebles indispensables** de ésta
 - ni **transportarlos** fuera de ella.
- ✓ **Nulidad** del acto o la **restitución** de los muebles
- plazo de caducidad de 6 meses
 - no más allá de 6 m. de la extinción del régimen
- ✓ **La vivienda familiar** no puede ser ejecutada
- por deudas contraídas después de la celebración
 - **excepto: conjuntamente o con el asentimiento**¹⁸

ARTICULO 457.- Requisitos del asentimiento.

Debe versar sobre el **acto en sí**
y sus elementos constitutivos.

ARTICULO 458.- Autorización judicial.

Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro:

- si éste está **ausente**
- es persona **incapaz**
- está **transitoriamente impedido**
- o **si su negativa no está justificada** por el interés de la familia.
- ✓ **Es oponible**
- ✓ **No deriva ninguna oblig. personal a su cargo.**

3) Mandato entre cónyuges (Art. 459 CCC)

“Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.”²⁰

4) Ausencia o impedimento (460 CCC)

“Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el juez.

A falta de mandato expreso o de autorización judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.”.

5) Responsabilidad solidaria (Art. 461 CCC).

Los cónyuges **responden solidariamente** por las obligaciones contraídas por uno de ellos para:

- **Solventar las necesidades ordinarias del hogar**
- o el **sostenimiento y la educación** de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455.



Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, **ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.**

6) Cosas muebles no registrables (Art. 462 CCC).

Los actos de **administración y disposición**

- a **título oneroso**
- de cosas **muebles no registrables**
- cuya tenencia ejerce **individualmente** uno de los **cónyuges**
- con **terceros de buena fe**

✓ **Son válidos**

✓ **Excepto** que se trate:

- de los **muebles indispensables** del hogar
- objetos destinados al **uso personal** del otro **cónyuge** o al ejercicio de su **trabajo o profesión**

Nulidad: Plazo de caducidad 6 meses (no más allá de 6 meses de la extinción del régimen)



“RÉGIMEN DE PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO”

REGIMEN DE COMUNIDAD

➔ Legal y supletorio

- Sección 1ª. Disposiciones generales
- Sección 2ª. Bienes de los cónyuges.
- Sección 3ª. Responsabilidad por deudas. Recompensas.
- Sección 4ª. Gestión de los bienes
- Sección 5ª. Extinción.
- Sección 6ª. Indivisión postcomunitaria.
- Sección 7ª. Liquidación de la comunidad.
- Sección 8ª. Partición.

RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIAS

ARTICULO 463.- **Carácter supletorio.**

➔ Comienzo:

A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad.

No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial (Art.449).

➔ La comunidad se extingue por (Art. 475):

- a) **muerte** comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b) **anulación** del matrimonio putativo;
- c) **divorcio**;
- d) **separación judicial de bienes**;
- e) **modificación del régimen matrimonial convenido.**

ARTICULO 464.- **Bienes propios.**

a) los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la **iniciación de la comunidad;**

b) los adquiridos durante la comunidad **por herencia, legado o donación**, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso;

c) los adquiridos por **permuta con otro bien propio**, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, **sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.**

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;

d) los **créditos o indemnizaciones** que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;

e) los **productos de los bienes propios**, con excepción de los de las canteras y minas;

f) las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los **animales que faltan por cualquier causa**. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;

- g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, **si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;**
- h) los adquiridos en virtud de un **acto anterior a la comunidad** viciado de **nulidad relativa, confirmado** durante ella;
- i) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por **nulidad, resolución, rescisión o revocación** de un acto jurídico;
- j) los **incorporados por accesión** a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;
- k) las **partes indivisas adquiridas** por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, **así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa** debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;

l) **la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad**, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;

m) **las ropas y los objetos de uso personal** de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; **y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión**, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;

n) **las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge**, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;

ñ) el **derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos**, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;

o) la **propiedad intelectual, artística o industrial**, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad. **El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.**

- ARTICULO 465.- Bienes gananciales.** Son bienes gananciales:
- a) los **creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer** durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464;
 - b) los adquiridos durante la comunidad **por hechos de azar**, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro;
 - c) los **frutos naturales, industriales o civiles** de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad;
 - d) los **frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria** de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad;
 - e) **lo devengado durante la comunidad** como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio;
 - f) **los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial**, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio...

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es propio, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad;

g) los **créditos o indemnizaciones** que subrogan a otro bien ganancial;

h) los **productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias**, extraídos durante la comunidad;

i) **las crías de los ganados gananciales** que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original;

j) los adquiridos después de la extinción de la comunidad, **si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella**;

k) los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de **un acto viciado de nulidad relativa, confirmado** después de la disolución de aquélla;

l) los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge **por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico**;

- m) los incorporados **por accesión a las cosas gananciales**, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios;
- n) las **partes indivisas adquiridas por cualquier título** por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición;
- ñ) **la plena propiedad de bienes** cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios.

No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

ARTICULO 466.- Prueba del carácter propio o ganancial.

Se presume, excepto prueba en contrario, que **son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción** de la comunidad. **Respecto de terceros**, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. **En caso de no podérsela obtener, o de negarla éste**, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. **El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia** en el acto de adquisición.

Deudas de los cónyuges

ARTICULO 467.- Responsabilidad. Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales.

ARTICULO 468.- Recompensa. El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

Gestión de los bienes en la comunidad

ARTICULO 469.- **Bienes propios.** Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios (excepto Art. 456).

ARTICULO 470.- **Bienes gananciales.** La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el **asentimiento** del otro para enajenar o gravar:

- a) los **bienes registrables**;
- b) las **acciones nominativas no endosables y las no cartulares**, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824.
- c) las **participaciones en sociedades** no exceptuadas en el inciso anterior;
- d) los **establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.**

También requieren asentimiento las **promesas de los actos** comprendidos en los incisos anteriores. **Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459.**

ARTICULO 471.- Bienes adquiridos conjuntamente. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 458.

A las partes indivisas de dichos bienes se aplican los dos artículos anteriores.

A las cosas se aplican las normas del condominio en todo lo no previsto en este artículo. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el juez de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

ARTICULO 472.- Ausencia de prueba. Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

ARTICULO 473.- Fraude. Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo.

EXTINCION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 475.- **Causas.** La comunidad se extingue por:

- a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b) la anulación del matrimonio putativo;
- c) el divorcio;
- d) la separación judicial de bienes
(Art. 477: mala adm., concurso o quiebra, separación de hecho sin voluntad de unirse, curador a un tercero);
- e) la modificación del régimen matrimonial convenido.

INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA

ARTICULO 481.- **Reglas aplicables.** Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

Si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta Sección.

ARTICULO 482.- Reglas de administración. Si durante la indivisión postcomunitaria los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad, en cuanto no sean modificadas en esta Sección.

Cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos. El segundo puede formular oposición cuando el acto proyectado vulnera sus derechos.

ARTICULO 483.- Medidas protectorias. En caso de que se vean afectados sus intereses, los partícipes pueden solicitar, además de las medidas que prevean los procedimientos locales, las siguientes:

- a) la autorización para realizar por sí solo un acto para el que sería necesario el consentimiento del otro, si la negativa es injustificada;
- b) su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro; su desempeño se rige por las facultades y obligaciones de la administración de la herencia.

ARTICULO 484.- Uso de los bienes indivisos. Cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro. Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez. El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, sólo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente.

ARTICULO 485.- Frutos y rentas. Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.

ARTICULO 486.- Pasivo. En las relaciones con terceros acreedores, durante la indivisión postcomunitaria se aplican las normas de los artículos 461, 462 y 467 sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común.

ARTICULO 487.- Efectos frente a los acreedores. La disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integralidad del patrimonio de su deudor.

Liquidación de la comunidad

ARTICULO 488.- Recompensas. Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes

ARTICULO 489.- Cargas de la comunidad. Son a cargo de la comunidad:

- a) las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente;
- b) el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar;
- c) las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación;
- d) los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

ARTICULO 490.- **Obligaciones personales.**

Son obligaciones personales de los cónyuges:

- a) las contraídas antes del comienzo de la comunidad;
- b) las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges;
- c) las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios;
- d) las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial;
- e) las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

ARTICULO 491.- Casos de recompensas. La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.

Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

ARTICULO 492.- Prueba: incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

ARTICULO 493.- Monto. El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquélla.

ARTICULO 494.- Valuación de las recompensas. Los bienes que originan recompensas se valúan según su estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación.

ARTICULO 495.- Liquidación. Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común. En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.

Partición de la comunidad

ARTICULO 496.- **Derecho de pedirla.** Disuelta la comunidad, la partición puede ser solicitada en todo tiempo, excepto disposición legal en contrario.

ARTICULO 499.- **Atribución preferencial.** Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

ARTICULO 500.- **Forma de la partición.** El inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias.

REGIMEN DE SEPARACIÓN

ARTICULO 505.- **Gestión de los bienes.** En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456. Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.

ARTICULO 506.- **Prueba de la propiedad.** Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla **si afecta el interés familiar**.

ARTICULO 507.- Cese del régimen. Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges.

ARTICULO 508.- Disolución del matrimonio. Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.



“RÉGIMEN DE PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO”

- ➔ Nueva ubicación
- ➔ Nueva terminología
- ➔ Régimen legal y único a un régimen elegible



“REGIMEN PRIMARIO”

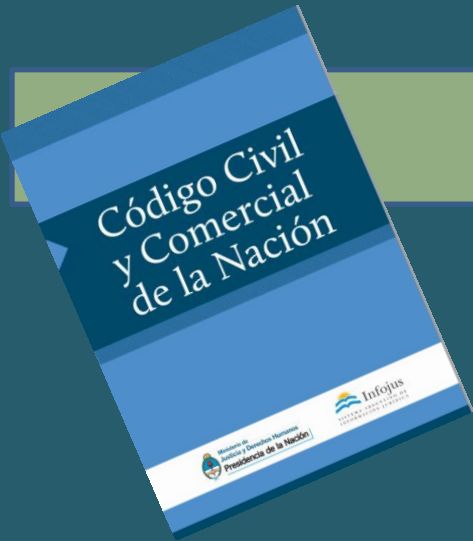
- Normas de **orden público, imperativas e inderogables**
- Tutelan el **interés familiar y de los terceros**
- Fundamento en el principio de **solidaridad familiar.**

Régimen de Comunidad

Régimen de Separación

Uniones Convivenciales.

Régimen



ARTÍCULO 509.-**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Título se aplican a la **unión basada en relaciones afectivas** de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

ARTÍCULO 510.-**Requisitos.** El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a. los dos integrantes sean **mayores de edad**;
- b. **no estén unidos por vínculos de parentesco** en línea recta en **todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado**;
- c. **no estén unidos por vínculos de parentesco** por afinidad en línea recta;
- d. **no tengan impedimento de ligamen** ni esté registrada otra **convivencia** de manera simultánea;
- e. mantengan la convivencia durante **un período no inferior a dos años**.

UNIONES CONVIVENCIALES

ARTÍCULO 511.- **Registración.** La **existencia** de la **unión convivencial**, su **extinción** y los **pactos** que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

ARTÍCULO 512.-**Prueba de la unión convivencial.** La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

PACTOS DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 513.-**Autonomía de la voluntad de los convivientes.** Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

ARTÍCULO 514.-**Contenido del pacto de convivencia.** Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a. la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b. la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c. la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.



ARTÍCULO 515.-**Límites.** Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

PACTOS DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 516.-**Modificación, rescisión y extinción.** Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

ARTÍCULO 517.-**Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros.** Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

ARTÍCULO 518.-**Relaciones patrimoniales.** Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

ARTÍCULO 519.-**Asistencia.** Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

ARTÍCULO 520.-**Contribución a los gastos del hogar.** Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 (propio sostenimiento, hogar, hijos comunes, hijos de uno de ellos)

ARTÍCULO 521.-**Responsabilidad por las deudas frente a terceros.**

Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461. (necesidades ordinarias del hogar, sostenimiento y educación de los hijos)

ARTÍCULO 522.-**Protección de la vivienda familiar.** Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

ARTÍCULO 523.-Causas del cese de la unión convivencial.

- a. por la **muerte** de uno de los convivientes;
- b. por la sentencia firme de **ausencia con presunción de fallecimiento** de uno de los convivientes;
- c. por **matrimonio o nueva unión convivencial** de uno de sus miembros;
- d. por **el matrimonio de los convivientes**;
- e. por **mutuo acuerdo**;
- f. por **voluntad unilateral** de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g. por **el cese de la convivencia** mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

ARTÍCULO 524.-**Compensación económica.**

Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

ARTÍCULO 525.-**Fijación judicial de la compensación económica.**

Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a. el **estado patrimonial** de cada uno de los convivientes **al inicio y a la finalización** de la unión;
- b. **la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación** de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c. la **edad y el estado de salud** de los convivientes y de los hijos;
- d. la **capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo** del conviviente que solicita la compensación económica;
- e. la **colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales** del otro conviviente;
- f. la **atribución de la vivienda familiar.**

La acción para reclamar la compensación económica **caduca a los seis meses** de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

ARTÍCULO 526.-**Atribución del uso de la vivienda familiar.** El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

a. si tiene a su cargo el **cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;**

b. si acredita la **extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela** en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que **no puede exceder de dos años** a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa = supuestos previstos en el artículo 445.

ARTÍCULO 527.-Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

ARTÍCULO 528.-Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Muchas gracias!!!

Eliana M. González

elianamgonzalez@hotmail.com

Facultad de Derecho y Cs. Sociales del Rosario
Pontificia Universidad Católica Argentina
“Santa María de los Buenos Aires”

